

LA SUCESIÓN DE SINIESTROS EN LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO: ALGUNAS HERRAMIENTAS PARA LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL SISTEMA.

Autor: Ab. Matías Hernán Diplotti¹

Sumario: I.- Palabras Preliminares, II.- Distinción conceptual: Incapacidad incremental, integral y residual restante. Efectos prácticos III.- Sucesión de Siniestros: Marco Normativo. Distribución de la Responsabilidad de las Aseguradoras en caso de sucesión de siniestros. IV.- Alternativas procesales para el ejercicio de la acción: 1. Amparo. 2. Acción Ordinaria. 3. El procedimiento de la ley 27.348.; V. Conclusiones, VI.- Bibliografía.

I.- Palabras Preliminares

En el presente trabajo se propone dar los fundamentos necesarios para explicitar conceptos involucrados en la praxis cotidiana relacionada a los reclamos en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo (L.R.T.), que para algunos operadores jurídicos, suelen pasar inadvertidos y tienen consecuencias prácticas muy importantes en la vida del trabajador, máxime si se tiene presente que la Ley de Riesgos de Trabajo, con sus sucesivas reformas y giros jurisprudenciales lleva más de 20 años de vigencia. Si se tiene en cuenta que del total de litigios laborales iniciados la Provincia de Córdoba un 77,66%² corresponde a juicios

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional de Córdoba, Maestrando en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales por la Universidad Nacional de Tres de Febrero, Diplomado en Derecho del Trabajo e Influencias del Nuevo Código Civil, litigante activo del Fuero Laboral en Córdoba Capital, miembro de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, autor de artículos publicados en diversas revistas de la especialidad.

² https://www.justiciacordoba.gov.ar/cepi/Estadisticas/est_2.html. Datos correspondientes al año 2017, últimos disponibles al redactar el presente artículo

ubicados dentro de la normativa referenciada, es posible dimensionar la importancia de conocer dichos mecanismos acabadamente para aquel profesional que se desempeña dentro del fuero, así como vislumbrar la incidencia de sus efectos para el colectivo de los trabajadores en relación de dependencia.

Concretamente, se abordará el análisis de la sucesión de siniestros en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo. Se expondrán diferentes supuestos enfocados jurisprudencialmente en la jurisdicción de Córdoba Capital, específicamente aquellos en que el trabajador, a raíz de la acumulación de diferentes incapacidades a la largo del tiempo, ha visto mermado su resarcimiento por “omisiones” en el correcto encuadre del caso. Se pretende brindar una mirada pragmática, que aclare el impacto de los mismos dentro del proceso del litigio.

A fin de clarificar la exposición, se contemplarán diferentes conceptos o tipos de incapacidad que sufre el trabajador como consecuencia de las contingencias sufridas en el marco de sus empleos a lo largo de su vida laboral. Se hará referencia a los tipos de incapacidad incremental, integral y residual restante.

La implicancia práctica del tema que se trae, es que ante el supuesto de que el trabajador pueda ser portador de una incapacidad de tipo integral superior al 50% de la Total Obrera (T.O.) como consecuencia de diferentes contingencias laborales en uno o varios empleos que haya atravesado en su vida laboral, detenta la posibilidad de reclamar, mediante diferentes vías procesales, y cada una con una consecuencia distinta, la indemnización especial contenida actualmente en el art. 11 Inc. 4º, a), Ley 24.557 (reformado por el Dec.1278/00, y luego modificado por el Art. 1 dec. 1694/09, y también por la ley 26.773) el cual se actualiza a través de resoluciones que emite la Secretaría de Seguridad Social según la fecha del evento dañoso y la indemnización contenida en el art. 14, -Inc. 2º, b)³.

³ Con la reforma del Dec. 1278/00, modificado por el decreto 1694/09 -art. 2-, el cual elimino el tope indemnizatorio de \$180.000 y estableció éste como piso a tal fin, multiplicado por el porcentaje de

Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo ante este tipo de supuestos, “optan” por abonar la indemnización derivada de la incapacidad incremental del último siniestro padecido por el trabajador, la cual es notablemente inferior que en los casos apuntados ut-supra, ya que la liquidación que ejecutan las compañías de seguro, suele ser la contenida en el art. 14 inc 2 a), nos referimos a la formula correspondiente a las incapacidades inferiores al 49,99%.

Este trabajo, intentará brindar herramientas prácticas a los operadores jurídicos para lograr una defensa eficaz del trabajador siniestrado en el marco normativo referenciado. Para ello, además del análisis sistemático correspondiente se citará jurisprudencia relevante donde se han llevado a la acción judicial diferentes casos de sucesión de siniestros con resultados positivos.

II.- Distinción Conceptual

El hecho de que ya han pasado más de 20 años desde la entrada en vigencia de la L.R.T. trae aparejado este supuesto tan distintivo que merece su análisis. Primeramente, es necesario efectuar una distinción de conceptos, ya que serán de gran utilidad a la hora de comprender estos casos.

De este modo, es necesario discriminar entre capacidad residual restante (C.R.R.), que tal como su nombre lo indica, es el remanente que posee el trabajador para desplegar su labor luego de sufrir un accidente o enfermedad profesional y que, por tal motivo una autoridad pública haya determinado la secuela incapacitante. La incapacidad incremental, según el art. 14 inc b. del decreto 491/97, es la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la

incapacidad, y modificado a su vez por la ley 26.773 a través del Art. 2 con la metodología de actualización idéntica ya apuntada.

producción de la última contingencia. Por último, la incapacidad integral es aquella suma aritmética y directa que se efectúa de cada secuela que padece un trabajador en diferentes siniestros o contingencias, tomando en consideración que en la sucesión de las mismas se ha aplicado previamente el método de la capacidad residual restante.

Entonces, el porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia, en las cuales se ha ido aplicando el criterio de capacidad restante con cada determinación de incapacidad, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (decreto 659/96) el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.

Parece oportuno referir algunas implicancias prácticas detectadas a partir de la falta de comunicación entre la Administración (S.R.T.) y Poder Judicial. En ocasiones, las incapacidades residuales restantes y las integrales no se encuentran correctamente calculadas a raíz de la falta de información de sistema entre uno y otro, pues si no obra en el expediente difícilmente uno u otro organismo tomen conocimiento de las preexistencias del trabajador. Máxime si se tiene presente que a partir de la doctrina “Castillo”⁴ sumado a la trípole de fallos “Obregón”⁵, “Venialgo”⁶ y “Marchetti”⁷ de la C.S.J.N. el trabajador tuvo⁸ acceso irrestricto a la justicia, sin necesidad de paso por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo,

⁴ 07/09/2004 Castillo Ángel Santos C/ Cerámica Alberdi S.A. y Otro, C. 2605. XXXVIII. RHE

⁵ 17/04/2012, Obregón Francisco Víctor C/ Liberty A.R.T. S.A. Y Otro, O. 223. XLIV. RHE

⁶ 13/03/2007, Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua Aseguradora De Riesgos De Trabajo S.A. y Otro, V. 159. XLI. REX

⁷ 04/12/2007, Marchetti, Néstor Gabriel C/ La Caja A.R.T. S.A., C. 804. XLIII. COM

⁸ Hasta el dictado de la ley 27.348, y en el caso de las provincias adherentes, que reeditó la obligatoriedad de la vía administrativa ante las Comisiones Médicas maquillada de legalidad con el patrocinio letrado obligatorio. En tal sentido, véase “Patrocinio Letrado Obligatorio: Un cómplice necesario” Revista De Derecho Laboral Actualidad II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017

lo que causó la falta de registro de incapacidades de este organismo ante las incapacidades otorgadas judicialmente. Lo apuntado tiene efectos prácticos relevantes, ya que si el trabajador no supera el 50% de la T.O. (como incapacidad integral) a partir de una sucesión de siniestros “se beneficia” de que se le considere una capacidad residual restante (C.R.R.) menor o nula, para realizar el cálculo de la nueva incapacidad. Por tal razón, su incapacidad incremental será mayor.

Sin embargo, luego se puede ver perjudicado si alcanzase en toda su vida laboral el 50% de incapacidad con motivo de diferentes accidentes o enfermedades y no se encuentra debidamente acreditado ante el organismo que debe fijar la incapacidad integral.

Esta circunstancia, termina por catapultar un pleito con las demoras consabidas que trae aparejadas, máxime si las causas han sido tramitadas por diferentes operadores jurídicos o en diferentes jurisdicciones y con paso por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, pues cada incapacidad deberá ser recalculada aplicando el criterio de la capacidad residual restante.⁹

III.- Sucesión de Siniestros: Marco Normativo. Distribución de la Responsabilidad de las Aseguradoras en caso de sucesión de siniestros.

Podemos definir a la Sucesión de Siniestros, como aquellos accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que padece el trabajador a lo largo de toda su vida laboral, en uno o más empleos.

⁹ Véase a nivel jurisprudencial local “Sbaffi, Ricardo Sebastián c/ Prevención ART SA y Otra Expediente 3201214, pendiente de resolución por parte del T.S.J. de Córdoba a raíz de un grotesco error por parte de la Sentenciante en razón de lo apuntado.

La norma que contempla el supuesto que abordamos es el art. 45 inc. c) de la ley 24.557 reglamentado por el decreto 491/97 en su art. 14 inc. a) apartado 1 y la resolución emitida por la S.R.T. 3440/15.

El presupuesto básico, es que ante un caso de sucesión de siniestros la aseguradora actual del trabajador se hará cargo de las prestaciones dinerarias correspondientes a excepción de que en caso de incapacidad de tipo definitiva y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia en cuyo caso la aseguradora abonará, otorgará o contratará a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado. Este supuesto era muy palpable, con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.773, donde el trabajador percibía las indemnizaciones correspondientes cuando su incapacidad superaba el 50% de incapacidad de la T.O., en forma de renta periódica. Como es sabido, la C.S.J.N., se ha expedido sobre el particular, tachando de inconstitucional el pago en forma de renta en los precedentes **“Milone, Juan Antonio c/ ASOCIART SA ART-s/accidente ley 9688” de fecha 26/10/04¹⁰**, y **“Suárez Guimbard, Lourdes c/Siembra A.F.J.P.SA-s/indemnización por fallecimiento” del 24/06/08¹¹**, entre otros.

A la vez, si el trabajador se encuentra en situación de incapacidad provisoria (luego de la reforma la denominación es “incapacidad transitoria”), y se evalúe la incapacidad integral, las aseguradoras intervinientes concurrirán de acuerdo a su responsabilidad. En lo referente a las prestaciones en especie, la aseguradora del empleo actual del trabajador es quien tendrá a su cargo las mismas.

Por otra parte, a partir de la Resolución 3.440 del año 2015 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo se ha establecido una adecuación del

¹⁰ M. 3724. XXXVIII.; ; 26-10-2004; T. 327 P. 4607;

¹¹ S. 461. XLII; REX; 24-06-2008; T. 331 P. 1510

decreto 491/97 con la ley 26.773 dando algunas pautas interpretativas en cuanto al cálculo de la prestación correspondiente para el supuesto de que la sucesión de siniestros haya sido durante la vigencia de diferentes regímenes indemnizatorios.

De este modo, cuando la fecha de Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.) de la última contingencia fuese posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.773 y el grado de la Incapacidad Laboral Permanente Integral fuese superior al cincuenta por ciento (50%), la Aseguradora responsable de su cobertura actual deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente Integral, **pudiendo descontar la preexistencia. A tal efecto, deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) de la última contingencia.**

Además, deberá abonar la compensación adicional de pago único que le corresponde al damnificado por la incapacidad integral. Para el caso que el damnificado posea una incapacidad preexistente superior al cincuenta por ciento (50%), deberá abonar la diferencia entre las prestaciones en concepto de compensación adicional de pago único de cada una de dichas Incapacidades laborales permanentes (I.L.P.), **considerando para ello los montos de éstas a la fecha de P.M.I. de la última contingencia.**

En caso de corresponder, también deberá abonar la indemnización adicional de pago único del veinte por ciento (20%), conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 26.773, la que se determinará en función de las prestaciones dinerarias antes mencionadas.

IV.- Alternativas procesales para el ejercicio de la acción. Análisis crítico. La Problemática de la Acción de Amparo en Córdoba
Jurisprudencia en Córdoba

Dentro de este acápite abordaremos las distintas vías procesales que nos proporciona el sistema a fin de ejercitar la acción judicial con motivo de una sucesión de siniestros donde el trabajador porta un 50% o más de incapacidad integral.

1.- Amparo¹²

Desde un tiempo a esta parte, quien suscribe ha tenido la posibilidad de iniciar acciones de amparo en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo con buenos resultados y perspectivas.

Antes de hacer hincapié en ellas debo referirme a la acción de amparo dentro la ley 4915 (Ley de Amparo en la Provincia de Córdoba), ya que posee ciertas falencias y limitaciones. La primera de ellas es que no determina la especificidad de un fuero, sino que se depende del Tribunal que se halle de turno, asignado éste por Acordada del T.S.J.. Esta cuestión hace realmente dificultosa la tarea de los operadores jurídicos, pues se terminan ventilando acciones de amparo propias del fuero del trabajo en tribunales civiles, donde los magistrados no han tenido siquiera la posibilidad de dilucidar conflictos derivados de las relaciones laborales y mucho menos planteos que se desprenden de accidentes laborales o enfermedades profesionales, ya que ésta es la competencia propia de los Juzgados de Conciliación y Cámara del Trabajo.

Por otra parte, se ha introducido una reforma un tanto penosa para los trabajadores. La introducción del artículo 4 bis, donde se determina la competencia material del fuero Administrativo cuando el Estado Provincial es demandado. Es decir, que si un empleado público¹³ es portador de una incapacidad superior al 50% de la T.O. con motivo de una sucesión de siniestros

¹² Sobre los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo para este tipo de causas, véase "Amparo En El Marco De La Ley De Riesgos De Trabajo", Revista De Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016

¹³ Valga la aclaración, ni la Provincia de Córdoba ni la Municipalidad de Córdoba tienen contrato de afiliación vigente con alguna A.R.T. Tampoco la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.).

e intentase una acción de amparo para que se reconozca una incapacidad de tipo integral deberá hacerlo ante el fuero administrativo¹⁴. De este modo, se ingresa en una colisión técnica entre el art. 1 de la L.P.T. y el art. 4 bis de la ley 4915¹⁵, en materia de competencia ya que este último dispositivo modifica el trámite del amparo en la Provincia, estableciendo un fuero específico para los casos que Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, municipalidades y comunas, sus entidades descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta sean demandados.-

Esta reforma consiste en desnaturalizar el amparo, consagrado operativamente en la Constitución Nacional (C.N.) en el art. 43, puesto que lo restringe, lo limita y lo hace mucho más complicado y dificultoso para la ciudadanía y para los abogados que defienden los intereses de las personas, incorporando un trámite centralizado en tribunales especiales, como son las dos cámaras contenciosas en la ciudad de Córdoba y en el Gran Córdoba; y en las cámaras de apelación en lo Civil y Comercial, en el interior. Esta reforma convierte el amparo en contra de los actos que emanan del Estado en un proceso especial, lento, difícil y tortuoso, y mucho más extenso que el actual, que contradice no sólo el texto del art. 43 de la CN -que dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”- sino también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su art. 25, Punto 1, establece en forma terminante y concreta que la protección judicial corresponde a “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”. Se ha establecido un privilegio a favor del Estado y de las autoridades públicas en contra de los ciudadanos comunes, concentrado los

¹⁴ Será competente la Cámara Contencioso-administrativa que esté de turno, y en las circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo Contencioso-administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tomar efecto.

¹⁵ Tristemente incorporado en la Ley Impositiva Anual de 2015 (ley 10.249).

amparos en pocos tribunales o cámaras y violando los requisitos de un juicio “expedito, rápido, sencillo y eficaz”, que son los componentes de la “tutela judicial efectiva”. Esa demora en los amparos contra el Estado se acentúa, por cuanto ahora tendrán que resolver tres jueces en lugar de uno, y la apelación del art. 15 de la ley 4.915, que se ha mantenido vigente, deberá tramitarse por ante el Tribunal Superior de Justicia, lo que significará, en los casos de inconstitucionalidad, que el T.S.J. que deberá resolver en pleno.

El análisis aquí efectuado, no es de menor importancia pues actualmente el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba no tienen contrato vigente con ninguna ART, lo que ocasiona que la acción judicial ante supuesto de sucesión de siniestros donde el trabajador opte por la vía de amparo deberá tramitarlo en el fuero administrativo o bien al iniciar su acción plantear la inconstitucionalidad de ésta reforma.

En el marco de análisis de la vía de amparo se destaca la causa “**Perez, Juan Alberto c/ Mapfre ART SA**”- *Amparo- Expediente 2179618/36, Sentencia de Cámara Nro. 48 del 11/04/2013*. En aquel fallo, se resaltó la importancia del precedente “Milone”, y se sostuvo fundamentalmente que la vía judicial ordinaria no es la idónea en cuanto a prontitud y eficacia para evitar un perjuicio, pues se ven afectados el Principio de Reparación Integral y el Derecho de Propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N. Merece una pequeña reseña lo dicho aquí. Obsérvese, que los Magistrados fundaron su Sentencia en los conceptos de “Reparación Plena” y el “Derecho de Propiedad” dándoles prioridad a estos por sobre los postulados propios del Derecho del Trabajo, como por ejemplo el Principio Protectorio.

Es de destacar aquí que la ART interviniente le solicitó al trabajador como requisito *sine quan non* la acreditación de percepción del monto indemnizatorio de su anterior siniestro¹⁶, lo cual fue de imposible prueba pues el siniestro era de larga data, lo cual conllevó a una demora inaceptable con pleito judicial de dos instancias para que el trabajador pudiera cobrar sus acreencias.

¹⁶ Vale aclarar, el trabajador tenía una preexistencia del 7% y el caso de marras activaba el art. 14 inc 2 b de la LRT, es decir, la incapacidad integral del trabajador superaba el 50% de la T.O.

En otras oportunidades, planteada la acción de amparo, las diferentes compañías de seguro han optado por arribar a acuerdos conciliatorios en el marco del pleito instaurado. Por citar algunos ejemplos, tenemos el caso **Moreno, Miguel Alfredo c/ Federación Patronal Seguros S.A. – Amparo Expediente 2416517/36**, y **Oliva, Juan Carlos c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. – Amparo 2330082/36**, asumiendo la compañía directamente la obligación. En el caso “Oliva” la sucesión de siniestros fue de 7 (siete) accidentes a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Recientemente, se han emitido dos fallos sobre la misma temática **Pérez, Daniel Oscar c/Previsión ART SA Amparo 2575286/36**, donde en primera instancia, el Juzgado en lo Civil y Comercial de 49na Nominación reconoció el derecho al actor a percibir el monto de la renta periódica sin fragmentación, Sentencia 271 del 28/06/15, y, la Magistrada interviniente también fundamentó la procedencia de la acción argumentando que se violan el Derecho de Propiedad, el de Reparación Plena y agrega que es violatorio de lo dispuesto por el 14 bis de la CN.

El otro fallo reciente es **Villarroel, Enzo Noel c/ Horizonte Cía de Seguros Generales SA – Amparo Expediente 2538807/36**, donde hubo un rechazo en primera instancia por parte del Juzgado Civil y Comercial de 5ta Nominación, básicamente argumentando que no existe necesidad y urgencia del trabajador, pues aún conserva su empleo y puede ventilar este reclamo en la vía ordinaria, sin importar que se trata de una cuestión de puro derecho. A la vez, echó por tierra los fallos “Milone” y “Suarez Guimbard” aduciendo que la plataforma fáctica era diferente y que los mismos no fueron incoados en el marco de una acción de amparo¹⁷. Concretamente el 04/06/2015, hace muy poco tiempo, la Cámara Civil de 9na Nominación de la Ciudad de Córdoba ha

¹⁷ Es interesante destacar aquí un aspecto, relativo a este fallo. La causa “Milone”, no fue tramitada mediante amparo, pues fue la punta de lanza para la inconstitucionalidad del art 14, inc. 2 b) de la ley 24.557, por lo que las remisiones que efectuaron todas las sentencias posteriores, las cuales hablan de la violación a normas constitucionales son suficientes para la apertura de la vía constitucional excepcional rápida y expedita, el amparo.

asignado razón al amparista fundándose en el precedente “Milone”, y las derivaciones constitucionales que ello conlleva.

Por último, el precedente jurisprudencial más importante y emanado de la C.S.J.N. a cerca de la procedencia de la acción de amparo en estos casos es Aquino, Adela Ramona p/sí y en representación de sus hijos menores Nicolás Alberto y Matías Omar Maciel Aquino c/Siembra A.F.J.P. y otro s/acción de amparo¹⁸. Aquí la Corte se expidió sobre el particular, con remisión al precedente “Milone” y adhiriendo al dictamen del Procurador Fiscal.

2.- Acción Ordinaria

Pese a lo excesivamente lenta, la acción ordinaria posee ciertas ventajas. En primer lugar, al menos en la provincia de Córdoba, quienes se avocaran al conocimiento de la causa serán jueces especializados en la materia, a quienes no sorprenderemos con un planteo de estas características pese a lo excepcional del caso. Por otra parte, contamos con todos los beneficios del proceso laboral, protectorio, gratuidad, *in dubio pro operario* procesal, etcétera. Jurisprudencialmente, en autos **ACOSTA, Roberto Carlos Jesús c/ MAPFRE ART S.A - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) 3153538** (Con voto del Dr. Buté) de nuestra jurisprudencia local se ha hecho lugar a la pretensión de aplicación del art. 14 inc 2 b (incapacidades superiores al 50% de la T.O.) en atención a estar contenido el trabajador en un caso de sucesión de siniestros.

Al igual que, como se apuntó más arriba en algunas supuestos de acción de amparo, se arribó a un acuerdo conciliatorio con las diferentes compañías de seguro al notar el error de pago, ya que abonaron la indemnización sólo por el último siniestro,¹⁹(en base al art. 14 inc 2 a de la LRT), cuando en realidad correspondía el adicional de pago único con más el pago unificado de la renta periódica. Ello acaeció en autos **HERRERA, JOSE MARIA C/ SWISS**

¹⁸ A. 2486. XL; RHE; 24-06-2008

¹⁹ Es decir, se abonó sólo la incapacidad incremental.

MEDICAL A.R.T. S.A., - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) 3266418, y en LUNA, JUAN EDUARDO c/ LA CAJA ART SA-ORDINARIO- OTROS (Expte. N°248422/37).

3. El procedimiento de la ley 27.348

En el marco de la resolución 298/17 emitida por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la cual establece el procedimiento ante las Comisiones Médicas²⁰, el trabajador que posea una incapacidad incremental que sumada a las anteriores incapacidades otorgadas por autoridad pública (Poder Judicial o S.R.T.) alcance una incapacidad integral que supere el 50% de la T.O. ,y dicho extremo no surja del expediente administrativo, podrá aportar copias certificadas de las incapacidades otorgadas con anterioridad como documental (art. 7 de la resolución 280/17 de la S.R.T.).

Es importante destacar, que un profesional deberá recalcular las incapacidades dadas a lo largo del tiempo aplicándole el método de la capacidad residual restante a fin de arribar a la incapacidad integral, para activar las indemnizaciones especiales cuando el trabajador supera el 50% de la T.O.

Asimismo, y en virtud de que nos encontramos ante un supuesto de puro derecho, ya que las incapacidades han sido otorgadas con anterioridad, sólo que no han sido acumuladas y dicha recolección trae aparejada una indemnización especial para el trabajador, la misma puede ser apuntada en la etapa de alegatos (art. 8 de la resolución 298/17. de la S.R.T.).

V.- Conclusiones.

²⁰ Sobre la constitucionalidad del nuevo procedimiento con el agregado del patrocinio letrado obligatorio ante las Comisiones Médicas quien suscribe se ha referido con anterioridad en "Patrocinio Letrado Obligatorio: Un cómplice necesario" Revista De Derecho Laboral Actualidad II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017

A raíz de los matices que se enfrenta el operador jurídico a la hora de analizar un caso de sucesión de siniestros terminamos por comprender la importancia práctica del tema que se trae. Si se representa a la parte actora y ante el supuesto de que el trabajador pueda ser portador de una incapacidad de tipo integral superior al 50% de la Total Obrera (T.O.) como consecuencia de diferentes contingencias laborales, en uno o varios empleos que haya atravesado en su vida laboral, detenta la posibilidad de reclamar, mediante diferentes vías procesales, y cada una con una consecuencia distinta, la indemnización especial contenida actualmente en el art. 11 Inc. 4º, a), Ley 24.557 (reformado por el Dec.1278/00, y luego modificado por el Art. 1 dec. 1694/09, y también por la ley 26.773) el cual se actualiza a través de resoluciones que emite la Secretaría de Seguridad Social según la fecha del evento dañoso y la indemnización contenida en el art. 14, -Inc. 2º, b).

Por la otra parte, vemos una necesidad de control ante los supuestos de incapacidades residuales restantes, y el correcto cálculo de las incapacidades incrementales en casos donde el trabajador padeció diferentes siniestros y han intervenido organismos administrativos (S.R.T.) y Poder Judicial en la determinación de las diferentes incapacidades. Ello será de gran importancia para las arcas de las compañías de seguro, pues ante un supuesto de error en el cálculo de la preexistencia de incapacidad de los sucesivos accidentes o enfermedades puede traerse aparejada la aplicación del art. 14 inc. 2 a) en lugar el inciso 2, b) con más la compensación de pago único.

Las alternativas procesales para el ejercicio de la acción dependerán en gran parte de las pruebas e informaciones que pueda brindar el trabajador, y de la tarea investigativa que el patrocinante emprenda y paradójicamente, del tipo de empleo que detente el trabajador, ya que el fuero, en el caso de una acción de amparo, no será el mismo si se trata de un empleo público o de uno privado. Sin embargo, se podrá solicitar la inconstitucionalidad del art. 4 bis de la ley 4915,

como se apuntó. Debido a la inexistencia de fallos del T.S.J. sobre éste tema, no hay criterios uniformes en este aspecto.

VI.- Bibliografía

BIDART CAMPOS, GERMÁN. “*Manual de la Constitución reformada*”, Ediar, Buenos Aires, 1998,

DIPLOTTI, MATÍAS HERNÁN, “*Patrocinio Letrado Obligatorio: Un cómplice necesario*” Revista De Derecho Laboral Actualidad II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017

DIPLOTTI, MATÍAS HERNÁN, “*Amparo En El Marco De La Ley De Riesgos De Trabajo*”, Revista De Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016

https://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_Estadisticas/est_2.html Rescatado el 26/04/2018.

LOPEZ, JUSTO – CENTENO NORBERTO – FERNANDEZ MADRID JUAN C. “*Ley de Contrato de Trabajo Comentada*”, Tomo I, Ediciones de Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978,

MARANIELLO, PATRICIO ALEJANDRO, “*El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*” Revista IUS Volumen 5 Nro. 27, Puebla 2011

QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO. “*Constitución de la Nación Argentina — comentada*”—, Zavalia, Buenos Aires, 2007,

SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, “*Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo*”, Edit. Astrea, Capital Federal 1995,

SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, “*Elementos de derecho constitucional*”, Astrea, Buenos Aires 1995,

SCHICK, HORACIO, “*Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales*”, David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2010,

SCHICK, HORACIO, “*Régimen de Infortunios Laborales. Una interpretación protectoria frente a un viraje regresivo en materia de daños laborales*”, David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2015,

TOSELLI, CARLOS A. y MARIONSINI, MAURICIO A, “*Régimen Integral De Reparación De Los Infortunios Del Trabajo*”
Con la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación
2ª edición ampliada y actualizada, Alveroni Ediciones, 2017